

# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000208-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 16 MAY 2016

**VISTO:** El Oficio Nº 454-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 21 de marzo del 2016 e Informe Nº 171-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 30 de marzo del 2016, sobre recurso de apelación;

## CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000125, de fecha 01 de marzo del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en su Artículo Primero, se resuelve **CESAR POR TIEMPO DE SERVICIO**, a partir de la expedición de la mencionada Resolución don **WILFREDO CHAVEZ CRIOLLO** como Especialista en Educación de la Dirección de Gestión Pedagógica; y en su Artículo Segundo, se otorga compensación por tiempo de servicio, al administrado;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 02303, de fecha 16 de marzo del 2016 presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado **WILFREDO CHAVEZ CRIOLLO**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000125, de fecha 01 de marzo del 2016, argumentando que se encuentra incurso en la Ley de la Carrera Pública Magisterial, al haber optado por ubicación y por Concurso Público Nacional desde el año 2014; que la Dirección Regional de Educación dispone su cese por tiempo de servicios, sin meritar lo dispuesto en el Artículo 53º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial vigente a la fecha, en la cual se dispone las causales del término de la relación laboral, considerando entre ellas, la renuncia, el ser desaprobado en las evaluaciones, por límite de edad al cumplir 65 Años de edad, por incapacidad demostrada, y por fallecimiento; así mismo refiere que, entre las causales para el término de la relación laboral, no existe la de cese por tiempo de servicio, en consecuencia es nulo el acto administrativo que dispone su cese; finalmente señala que en la actualidad tiene 61 años, 04 meses y 08 días, y que la resolución esta debidamente motivada, configurándose el delito de abuso de autoridad; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000208-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 16 MAY 2016

que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en primer lugar, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, de los documentos que obran en lo actuado se advierte que el régimen laboral bajo el cual se encuentra comprendido el administrado **WILFREDO CHAVEZ CRIOLLO** es el establecido en la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial;

Que, en ese sentido, se considera que al haber tenido el administrado la condición de personal nombrado bajo el régimen laboral regulado en la Ley de Reforma Magisterial, son aplicables en el presente caso además de las disposiciones de la norma citada, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED;

Que, el Artículo 53º. **Término de la relación laboral**, de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que: "El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos: a) renuncia, b) Destitución, c) No haber aprobado la evaluación del desempeño laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de de la presente ley, d) Por límite de edad, al cumplir 65 años, e) Incapacidad permanente, que impida ejercer la función docente y f) Fallecimiento";

Por parte el Artículo 110º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece que: "El retiro de la carrera pública magisterial extingue la relación laboral del profesor con el Sector



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000208-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 16 MAY 2016

poniendo término a la carrera pública magisterial y a los derechos inherentes a ella. Se produce por las causales señaladas en el Artículo 53º de la Ley y se formaliza mediante resolución administrativa de cese";

Que, asimismo, en el Artículo 114º del Reglamento bajo comentario, señala que: "El profesor es retirado definitivamente al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad. El retiro se efectúa de oficio debiendo la administración comunicar del hecho al profesor en un plazo no menor de quince (15) días calendario previos al retiro";

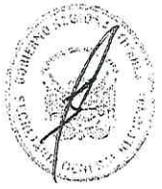
Que, ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte que el administrado nació el 21 de agosto de 1954, cumpliendo al 01 de marzo del 2015 fecha de emisión de la recurrida, sesenta y uno (61) años, seis (06) meses y diez (10) días, situación que no constituye causal de cese por límite de edad, al amparo del inciso d) del Artículo 53º de la Ley Nº 29944 y Artículo 114º de su Reglamento;

Que, de la revisión de la Resolución Regional Sectorial Nº 000125, de fecha 01 de marzo del 2016, se aprecia que se ha **CESADO POR TIEMPO DE SERVICIO** al administrado sin tenerse en cuenta las normas del debido procedimiento, toda vez que este hecho no está considerado como causal para cese (término de la relación laboral) de la Carrera Magisterial, situación que transgrede la normativa vigente y causa perjuicio laboral y económico al administrado; consecuentemente la resolución recurrida no cumple con los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haber sido emitida conforme al ordenamiento Jurídico, es decir, incumpliendo con los requisitos del objeto y contenido y la debida motivación;

Que, en este orden de ideas, deviene en **fundado** el recurso de apelación interpuesto por don **WILFREDO CHAVEZ CRIOLLO**, contra la Resolución materia de apelación, debiendo declararse nulo el acto administrativo cuestionado;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 171-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 30 de marzo del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;





# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000208-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 16 MAY 2016

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **WILFREDO CHAVEZ CRIOLLO**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000125, de fecha 01 de marzo del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD**, de la Resolución Regional Sectorial Nº 000125, de fecha 01 de marzo del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- Disponer**, que el administrado don **WILFREDO CHAVEZ CRIOLLO** sigue conservado su plaza de Especialista en Educación de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Tumbes.

**ARTICULO CUARTO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
Arq. Ricardo I. Flores Dioses  
GOBERNADOR

